

LEY No. 1268
QUE SANCIONA LOS MALOS TRATAMIENTOS A LOS ANIMALES

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se castigará con la pena de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.

Párrafo I. Cuando los hechos previstos en la presente ley no revistan el carácter de publicidad se impondrá al culpable una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Párrafo II. Para los fines de estas leyes se consideran como animales domésticos, útiles o destinados al servicio del hombre, la muerte, tortura o herida de los mismos; los golpes inferidos de una manera continua; la privación y escasez de alimento, agua, aire, luz o movimiento, cuando tales hechos fueren cometidos voluntariamente y sin necesidad justificada.

Art. 3. Las penas que pronuncia esta ley podrán ser duplicadas a juicio del tribunal, cuando los malos tratamientos sean inflingidos por los propietarios, guardianes o conductores del animal.

Art. 4. Se impondrá a los culpables el doble de las penas que esta ley pronuncia, en caso de reincidencia. Hay reincidencia cuando el culpable haya sido penado por un hecho idéntico o similar, dentro de los tres meses anteriores a la comisión del primero.

Párrafo. El Artículo 463 del Código Penal tiene aplicación en las infracciones previstas por la presente ley.

Art. 5. Cuando el culpable de malos tratamientos a los animales sea un menor de edad, el caso será sometido al Tribunal Tutelar de Menores de Edad, el

caso será sometido al tribunal tutelar de Menores para que éste disponga las medidas procedentes.

Art. 6. Nada de lo dispuesto en esta ley se refiere a los animales salvajes, nocivos o dañinos.

Art. 7. Se atribuye competencia las Alcaldías para conocer de las infracciones previstas en esta ley.

Art. 8. En las Comunes o jurisdicciones equivalentes donde existan Juntas Protectoras de animales reconocidas por los respectivos organismos municipales, dichas Juntas, así como sus miembros individualmente, tendrán facultad para someter a las alcaldías los casos de violación de esta ley, sin perjuicio de los deberes de la policía judicial en el mismo sentido.

Art. 9. La presente ley deroga el inciso 1° del artículo 480 del Código Penal, los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 33 de la Ley de Policía, No. 4984, del 27 de Marzo de 1911, y toda otra disposición legal o reglamentación municipal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Diaz,
Porfirio Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

PROMULGADA a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103° de la Independencia, 84° de la Restauración.